



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Ejecutivo N° 2019-1457

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por la estudiante de derecho apoderada de la ejecutante JAZMIN DELGADO CARDENAS, contra el mandamiento de pago calendado el 13 de noviembre de 2019, a través del cual se negaron los intereses de mora pretendidos.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone la proponente que si bien la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de fecha 4 de diciembre de 2015, no se pronunció sobre el los intereses moratorios, ello no es obvio para que proceda su reconocimiento de conformidad a lo reglado en el artículo 1608 del Código Civil

CONSIDERACIONES

En punto a los intereses moratorios, según el Tratadista Jaime Alberto Arrubla, estos: *“Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento que soluciona o paga la obligación.”*¹

A su turno el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés

¹ Arrubla Paucar, Jaime Alberto, Sobre El Régimen Legal De Los Intereses En Colombia, Bogotá 1982, Página 54



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Por su parte la indexación o corrección monetaria ha sido definida como un *mecanismo consistente en actualizar el valor de ciertas obligaciones en dinero, en forma proporcional a los índices de inflación que han impactado durante el tiempo de disputa de dichas obligaciones dinerarias a los fines de establecer su valor real para el momento del pago.*

En el caso específico, la demandante pretende se le reconozca una base liquidacional de interés moratorio sobre una suma indexada como la despachada en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, pedimento que, sin lugar a duda, lleva a que se condene a la sociedad demandada, a un doble pago sobre sumas ya ajustadas conforme al índice inflacionario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de estos, puesto que, si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si tal interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble e inconsulta- condena por un mismo ítem”**²*

² Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 21 de septiembre de 2005. Exp. 1999-28053-01.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Así las cosas, no resulta procedente ordenar el pago de la penalización implorada, en tanto que semejante disposición termina por acatar el elemento equitativo durante la liquidación de intereses.

Colofón de lo anterior y sin más elucubraciones por resultar innecesarias, se impone la confirmación de la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, atendiendo las explicaciones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **006** hoy **15 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario